

La cancelación tendrá los siguientes efectos:

- Las mensualidades satisfechas se considerarán ingresos a cuenta de los tributos que corresponda aplicándose en su totalidad o en parte, al pago de los recibos incluidos en el PEPT, por orden de antigüedad en su emisión.
- Si en el supuesto de cancelación del PEPT, señalado en el punto anterior, existieran deudas cuyo periodo de pago voluntario hubiese finalizado, el contribuyente deberá acudir al Departamento de Recaudación del Ayuntamiento para obtener el o las correspondientes cartas de pago para el abono de las mismas.
 - Transcurrido este plazo las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio con los recargos, costas e intereses de demora que correspondan.
 - La cancelación del PEPT no podrá reabrirse hasta el ejercicio siguiente previo solicitud del contribuyente y cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Baja voluntaria:

Quienes estuvieran adheridos a este sistema de pago de tributos podrán decidir en cualquier momento la baja voluntaria en el mismo. En la baja voluntaria, el sistema de pago de tributos pasará a ser el general, con los plazos de ingreso en período voluntario previstos en el calendario fiscal.

Las cantidades ingresadas en el ejercicio a través del sistema especial de pagos de tributos se aplicarán a los recibos de Padrón, por orden de fecha de emisión, hasta donde alcancen.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el art. 17 del TRLHL, esta ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,46.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,69

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el _ _ _ _ _
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el _ _ _ _ _

4. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Usos	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Comercial	800.000 €	0,50
Ocio y Hostelería	800.000 €	0,50
Industrial	1.100.000 €	0,51
Deportivo	800.000 €	0,50
Oficinas	800.000 €	0,50
Almacén-Estacionamiento	1.100.000 €	0,51
Sanidad	800.000 €	0,50
Cultural	800.000 €	0,50
Edificio singular	800.000 €	0,50

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas.

Artículo 3º. Sistema especial de pago.

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece un Sistema Especial de Pago (SEP) de las cuotas por recibo, que además del fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo, permitirá a quienes se acojan al mismo, el disfrute de una bonificación del 5% sobre la cuota del impuesto a deducir en cada uno de los pagos.

2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro, que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que los sujetos pasivos no tengan deudas pendientes de pago en vía de apremio a fecha 31 de marzo del ejercicio en el que se pretende su aplicación, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago, y se este cumpliendo el mismo.

Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.

3. La solicitud debidamente cumplimentada y presentada antes del 28 de febrero del ejercicio en el que se pretende su aplicación, se entenderá automáticamente concedida con los efectos de aplicación previstos en la normativa municipal reguladora de los beneficios fiscales, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, cumpla los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en el apartado siguiente. La no concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

4. En el sistema especial de pago, el importe total anual del impuesto se distribuirá en 8 plazos, mediante la oportuna domiciliación bancaria:

Nº plazo	Fecha	Nº plazo	Fecha
1	Quince primeros días del mes de mayo	5	Quince primeros días del mes de septiembre
2	Quince primeros días del mes de junio	6	Quince primeros días del mes de octubre
3	Quince primeros días del mes de julio	7	Quince primeros días del mes de noviembre
4	Quince primeros días del mes de agosto	8	Quince primeros días del mes de diciembre

Se aplicará la bonificación en cada uno de los plazos que se giren a la cuenta o libreta indicada por el interesado.

Si por causas ajenas a la administración, no se hiciera efectivo el importe de alguno de los plazos, se perderá el derecho a la bonificación por sistema especial de pago, teniendo de plazo hasta el último día del citado mes para hacer efectivo el mismo, mediante ingreso en la cuenta habilitada para ello. Si no se hiciera efectivo el pago, se iniciará la vía administrativa de apremio con los recargos intereses aplicables.

El impago de alguno de los plazos por causas imputables al interesado, hará inaplicable en su integridad este SEP (sistema especial de pago) con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación prevista, resultando preciso efectuar una nueva solicitud en caso de que se desee acogerse nuevamente al sistema especial de pago, manteniéndose la domiciliación bancaria salvo indicación contraria del sujeto pasivo.

La presente modificación comenzará a aplicarse tras la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1989. Publicada en el B.O.C.M nº 296 el 13 de diciembre de 1989. La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 13 de enero de 1990 y publicada en el B.O.C.M. nº 310 con fecha 30 de diciembre de 1989. Modificada en el año 2000 con efectos a partir del 1 de enero de 2001. Modificada en el año 2002. Modificada inicialmente el 18 de noviembre de 2011. Publicada el 24 de noviembre de 2011 en el BOCM nº 279. Aprobación definitiva el 14 de marzo de 2012. Publicada el 30 de mayo de 2012 en el BOCM nº 128. Aprobada modificación en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2016. Publicada el 4 de octubre de 2016 en el BOCM nº 238. Elevación a definitiva publicada en el BOCM nº 297 de 12/12/2016.